República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0209/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0159, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511, objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melissa Reyes Acosta de Patín, contra la sentencia núm. OO11-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.*
>
> *Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la querellante Gilma María Echavarría Vda. de Patín, en contra de la referida sentencia; en consecuencia, casa parcialmente el aspecto penal, y dicta directamente la sentencia del caso en dicho aspecto, disponiendo que la condena impuesta a Melissa María Reyes Acosta de Patín queda fijada en cinco (5) años de reclusión menor, suspendidos totalmente bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado, debiendo notificar cualquier cambio al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional plazo no mayor de cinco días; b) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; y c) Prestar el servicio comunitario en la institución y horarios que le asignará el Juez de Ejecución de la Pena. Queda expresamente advertida la imputada Melisa María Reyes Acosta de Patín que si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas aquí fijadas podrá dar lugar condicional sea*

revocada y la condena impuesta en su contra será ejecutada, obligándola a su cumplimiento íntegro en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres.

Tercero: En el aspecto civil, se establece en 1% mensual el interés a pagar sobre la suma retenida, ascendente a Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte pesos con Treinta y Seis centavos (RD$8,573,320.36), calculados a partir de la presente decisión, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Condena a Melissa María Reyes Acosta de Patín, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho de los Ledos. Addy Manuel Tapia, Juan Tomás Vargas Decamps y Manuel Sierra Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Quinto: Encomienda al secretario general la notificación de la presente sentencia tanto a las partes envueltas como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La referida sentencia fue notificada a la parte demandante, la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, en su persona, mediante el Acto núm. 795/2022, del once (11) de marzo dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La señora Melissa María Reyes Acosta de Patín interpuso la demanda en solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido en el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Conforme al Acto núm. 645/2022, instrumentado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora Gilma María Echavarría Martínez (parte demandada) se negó a recibir la notificación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. En consecuencia, el ministerial actuante procedió, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a realizar la notificación en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).

Adicionalmente, en el expediente no consta notificación de la presente demanda en suspensión a la Procuraduría General de la República. A pesar de que no consta dicha notificación, requisito indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de los recurridos, en la especie dicha notificación resulta innecesaria, en vista de la decisión que adoptará este tribunal, la cual beneficiará a los recurridos.[1]

[1] Sentencia TC/0006/12, dictada el diecinueve (19) de marzo del dos mil doce (2012), reiterado por la TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, principalmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> […] *28. De lo precedentemente transcrito, se desprende que los vicios que enarbola la recurrente en casación fueron planteados a la Corte a qua, y, contrario a lo ahora invocado, dicha alzada ponderó y estatuyó sobre cada uno de los vicios atribuidos a la sentencia condenatoria, determinando así que, con las pruebas aportadas durante el juicio y su adecuada valoración por parte de los juzgadores, dicho tribunal dejó debidamente establecido lo siguiente*[5]*:*
>
> […]
>
> *29. Del examen efectuado tanto a la sentencia impugnada como a la que ella confirma, conforme a las consideraciones que han sido precedentemente transcritas, a juicio de esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, es claro que no lleva la razón la recurrente en sus quejas, ya que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua, valoraron la acusación y las pruebas debatidas en el juicio en la justa dimensión en que estas fueron sometidas, sin incurrir en desnaturalización alguna.*
>
> *30. La recurrente reclama que no hubo prueba de que recibiera los Veintidós Millones de pesos y que la sola declaración de la querellante — interesada por demás, aduce—, no puede ser suficiente para establecer ese hecho; sin embargo, tal aseveración queda desmoronada pues la Corte a qua constató que así quedó fijado a través de la*

valoración no solo del testimonio de la querellante, sino también por la de su propio hijo y esposo de la imputada, como lo estableció el tribunal de primer grado, pero además se constata que se valoraron pruebas documentales que colocaban a la imputada en la posición de gestionante de diversas diligencias de tipo económico como fue planteado en la acusación; de ahí que procede desestimar el vicio de desnaturalización de la causa y de documentos formulado por la imputada, toda vez que no se ha evidenciado que los tribunales de fondo les dieran un alcance distinto al que resultó de la práctica y valoración de las pruebas producidas.

31. En otro extremo, plantea la recurrente que el artículo 408 del Código Penal fue falsa y erróneamente aplicado ya que en esta situación solo prestó su nombre mientras su suegra y esposo pudieran situarse fuera de la amenaza de embargos como demandados en una litis civil; pero, contrario a tales invocaciones, en el caso de que se trata la Corte a qua comprobó que el tribunal de juicio agotó una adecuada valoración de los elementos de prueba, constatándose que entre la querellante y la imputada medió un contrato de mandato para que la última abriera certificados de inversión, pagara las deudas contraídas por la primera y al finalizar devolviera la suma restante una vez le fuese requerido.

32. Los hechos así establecidos fueron subsumidos en el tipo penal de abuso de confianza previsto en el referido artículo 408 del Código Penal, texto legal que fue correctamente aplicado por el tribunal de fondo tal lo validó el de segundo grado, sin que halle esta Sala algún aspecto censurable sobre dichas actuaciones. Contrario sucede al analizar la tesis defensiva de la imputada quien incurre en discrepancia discursiva puesto que cuando plantea haber actuado como testaferro de

aquella para salvaguardar sus bienes y los de su esposo, hijo de la querellante, al mismo tiempo confirma la recepción de montos de dinero para gestionarlos como en representación de la querellante, pero procura de los tribunales una valoración conforme a dichos planteamientos que concluya en que no recibió tales montos; sin embargo, al mejor entender de esta Corte de Casación, la justificación de haber actuado como presta nombre, en cuya más simple acepción del término se trata de una persona que actúa en nombre o procuración de otra, no puede ser tenida como válida excusa para evadir su responsabilidad penal en virtud de que la procesada fue intimada para restituir la cosa confiada, tanto verbalmente como por vía de actuaciones extrajudiciales y el no obtemperar a tal requerimiento devolviendo o entregando la cosa confiada, constituye un elemento o circunstancia caracterizador de la consumación de la infracción de que se trata, es decir, del abuso de confianza.

33. En este punto, resulta pertinente señalar que, la defensa técnica en sus conclusiones orales vertidas en la audiencia para conocer del presente recurso, solicitó a esta Corte de Casación que se acogiera la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 380 del Código Penal, por aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal que permite la interpretación extensiva y análoga para beneficiar el ejercicio de los derechos del justiciable, reconociendo que dicho planteamiento se adiciona en audiencia.

34. En efecto, el artículo 25 del Código Procesal Penal regula el principio de interpretación favorable; asimismo, que la solicitud formulada consiste en una excepción del proceso, toda vez que plantea un impedimento legal de prosecución de la acción, en cuyo tenor debió ser propuesta en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, al

inicio del proceso, para evitar su continuación, cosa que no se hizo ni en la preparación del debate ni en la discusión sobre el fondo de la acusación, como escenarios idóneos según las etapas en que se desenvuelve el procedimiento especial para infracciones de acción penal privada; pero tampoco fue invocado ante la Corte de Apelación, y se ha de recordar que este proceso transitó doblemente las fases de juicio y de apelación.

[…]

36. Por consiguiente y por todo cuanto se ha expresado, procede rechazar los vicios argüidos por la recurrente en lo concerniente al aspecto penal de la sentencia impugnada, por revelarse como manifiestamente improcedentes, mal fundados y carentes de toda apoyatura jurídica.

[…]

38. Ante el cuestionamiento de la recurrente, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, así como para fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que los montos se ajusten a parámetros de racionalidad y razonabilidad, es decir, que no sean excesivos ni irrisorios y que además se encuentren plenamente justificados atendiendo al grado de la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado.

[…]

42. En dicho tenor, y atendiendo a que la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín fue condenada a la devolución de la suma de dinero retenida más los intereses devengados por dicho monto a partir de la demanda en justicia, resulta pertinente dejar definida dicha tasa de interés en un monto que no exceda el promedio de las tasas de interés activa imperante en el mercado al momento del fallo, como lo ha juzgado la Corte de Casación, y por cuya razón, procede fijar dichos intereses en 1 % mensual, para que corran a partir de la presente decisión.

[…]

48. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en constante jurisprudencia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como la prevención y corrección de arbitrariedades en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

[…]

52. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el quantum de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable per se, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la

sociedad, así como a la situación personal y las circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

53. La soberanía del juez de la inmediación al momento de imponer la pena se encuentra limitada obviamente por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen.

[…]

56. En sentido de lo anterior, queda claro que, el tribunal no asentó en su sentencia una justificación para imponer una sanción por debajo del rango legal, con lo cual ha quedado comprobado el vicio aducido por la querellante, por lo que procede acoger su recurso de casación, y en tal virtud esta Segunda Sala resolverá el recurso en la forma prevista por el artículo 427, acápite 2, literal b) que permite dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, pues en la especie no se hace necesaria una nueva valoración de la prueba bajo el principio de inmediación.

[…]

59. A pesar de que la querellante se opone a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, argumentando que tal beneficio

constituye un privilegio para la imputada y que los tribunales no debieron concederlo en razón de que ello solo es posible cuando se presenten una, varias o todas las condiciones señaladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Corte de Casación para dictar la sentencia del caso en el aspecto anulado, estima de lugar que la acusada cumpla los cinco años de reclusión bajo el régimen de la suspensión condicional, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, en razón de que, contrario a lo planteado por la querellante en su recurso, el artículo 339 no establece condiciones exigibles a la persona penalmente responsable, sino que, como lo ha juzgado reiteradamente esta Corte de Casación, lo que el legislador consagra en esa disposición normativa es un conjunto de criterios o pautas que sirven como guía al juez para dotar de mayor objetividad la individualización de la pena al infractor penal, basado en diversas circunstancias que obrarán a favor o en contra de una determinada sanción, sin perder de vista como aspecto principal, el tipo penal retenido, la sanción que le corresponde y el daño producido.

60. Como se ha explicado, y como también fue valorado por los tribunales del fondo, en este caso concurren los elementos para ordenar la suspensión de la ejecución total de la pena de cinco años de reclusión, debido que: a) La condena conlleva una pena privativa de libertad igual a cinco años; y b) No se ha demostrado que la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín haya sido condenada penalmente con anterioridad, por lo que se considera como infractora primaria.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La señora Melissa María Reyes Acosta de Patín pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia. Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:

> *Es obvio que la justiciable MELISSA MARÍA REYES AGOSTA DE PATÍN ha invocado en su recurso de revisión constitucional que acompaña la presente solicitud, razones de sobra que, vistas a grosso modo, o como se suele decir, a vuelo de pájaro, muestran un espectro que tiende a mostrar la clara conculcación de varios preceptos constitucionales fundamentales en su perjuicio, y que la convierten en una clara víctima de las lacras de nuestro sistema ordinario de justicia penal, sistema tan cuestionado y desmeritado tanto desde dentro del mismo sistema judicial como desde la opinión pública nacional que en el mejor de los casos le otorga un nivel de credibilidad inferior al 16%. Esto último unido a lo primero, la actitud que de forma voluntaria ha asumido la justiciable en el proceso, la gallardía con que esgrime y grita su inocencia, la misma con la que ha mantenido su presencia constante y permanente en el proceso, incluso sin representación técnica, como se viera en la audiencia del Sexto Juzgado de la Instrucción, hacen de la justiciable merecedora de la confianza absoluta para esperar que la justicia constitucional defina y de respuesta a sus esperanzas de saneamiento constitucional de los desafueros de la justicia ordinaria acaecidos en el proceso al que fuera sometida.*
>
> *Nuestras expectativas en el tenor previamente establecido no tendrían ningún sentido si la justicia constitucional, que por un asunto de*

atestamiento, por la enorme cantidad de procesos que le son sometidos, además de por el celo que los jueces constitucionales les imponen a los procesos abordados y a la solución dada desde ese Tribunal Sustantivo, hace que deban por ello tomarse su tiempo para bien decidir. Pero ese tiempo, en caso de no obtemperar a nuestras súplicas de ordenar detener la ejecución de la decisión a intervenir, podría hacer venir la justicia cuando la sentencia que pronuncia prisión esté en plena ejecución con las afectaciones que ello ocasiona. Lo que daría razón a decir que sería una justicia con apariencia de denegación, en aplicación de la máxima, justicia retardada, justicia denegada.

A esos fines, y con la clara realidad de que no existe afectación en la espera para ninguna de las partes contrapuestas, ya que, en cuanto al Ministerio Público, este se auto marginó del proceso promoviendo una conversión de la acción a privada. A que la condena en relación a la presunta víctima no produciría afectación alguna, pues de retenerse la condenación esta sigue ganando intereses respecto a los montos civiles contenidos en la sentencia de condena a su favor, y la prisión, que no es un método de venganza privada, sino que es un modo de expiación o castigo potestativa de la sociedad, la que manifiesta una relación del poder punitivo del Estado respecto a los sancionados, y cuya únicas procuras son la disuasión, regeneración, rehabilitación, reinserción y contentación de la sociedad en su pleno y no de particulares intereses, obviamente con respecto a la justiciable representa un claro beneficio, pero que de ser denegada su procura de justicia constitucional tan sólo representaría un periodo de tiempo de demora para el inicio de ejecución de la decisión del Tribunal Supremo con todos sus efectos, razón por la cual se puede concluir que para todas las partes lo único que se produce es un leve retardo, que en modo alguno puede denegarse en afectación de un derecho tan preciado, protegido por la

> *Constitución, y que jamás debe ser tratado con ligereza. Razón por la cual se justifica, y se solicita en esta instancia que el Tribunal Constitucional ordene la inejecución de la decisión atacada por medio al Recurso de Revisión constitucional de decisión jurisdiccional que acompaña a la presente instancia, con relación a la decisión que encama el proceso en contra de la justiciable MELISSA MARIA REYES AGOSTA DE PATÍN, cuya clausula* (sic) *de cierre ordinaria lo representa la Sentencia 299/2017 de fecha 24 de Abril del 2017 de la Suprema Corte de Justicia, hasta que opere una Sentencia Constitucional al respecto del mismo.*

Concluye solicitando lo siguiente:

> *UNICO: Declarar buena y válida la presente solicitud por ser regular en cuanto a la forma (modo y tiempo).*
>
> *SEGUNDO: Que el Tribunal Constitucional ordene la inejecución provisional de la SENTENCIA No. 001-022-2021-SSEN-01511 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 de la Suprema Corte de Justicia hasta que opere una sentencia al respecto del fondo de la contestación, por las razones fundadas esgrimidas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señora Gilma María Echavarría Martínez no depositó escrito de defensa, no obstante, haber sido notificada de la presente demanda, mediante el Acto núm. 645/2022, instrumentado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Angeles J. Sánchez J., alguacil

ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte demandada.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Acto núm. 795/2022, del once (11) de marzo dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, mediante el cual la referida sentencia fue notificada a la parte demandante, la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín.

3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la citada Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511, depositada por la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial.

4. Acto núm. 645/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la señora Gilma María Echavarría Martínez fue notificada de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Gilma María Echavarría García Vda. de Patín contra la señora Melissa María Reyes Acosta, por violación del artículo 408 del Código Penal dominicano. En ocasión de dicha acción, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quedó apoderado y mediante la Sentencia núm. 48-2012, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), declaró culpable a la señora Reyes Acosta y en consecuencia, la condenó a cumplir tres (3) años de reclusión menor, pena que suspendió condicionalmente y de manera total.

Inconformes con dicha decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación de los que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional quedó apoderada. Mediante la Sentencia núm. 143-SS-2012, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), dicha jurisdicción los declaró con lugar, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a fin de realizar una nueva valoración de los medios de prueba ante un tribunal distinto.

El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderado para la celebración del nuevo juicio y mediante la Sentencia núm. 100-2015, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), declaró culpable a la señora Melissa María Reyes Acosta y en consecuencia, la condenó a cumplir dos (2) años de reclusión, pena que también fue suspendida condicional y totalmente.

En desacuerdo con dicha decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de casación que fueron conocidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: mediante la Sentencia núm. 299, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso interpuesto por la imputada y se acogió el interpuesto por la querellante, señora Gilma María Echevarría Vda. de Patín. En consecuencia, se dispuso la casación parcial de la decisión recurrida y se condenó a la imputada, señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, con suspensión condicional de tres (3) años y privación de libertad por los dos (2) años restantes. Asimismo, se modificó lo relativo al pago de los intereses sobre la suma retenida, disponiéndose la aplicación de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual a partir de la emisión de la decisión; el resto de la sentencia quedó confirmado.

Posteriormente, la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión. Dicho recurso fue fallado mediante la Sentencia TC/0399/18, dictada por este tribunal constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se acogió el recurso, se anuló la decisión recurrida y se ordenó el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el caso fuera conocido nuevamente.

Como consecuencia del envío, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín y acogió el interpuesto por la señora Gilma María Echavarría Vda. de Patín. En consecuencia, se fijó en cinco (5) años la pena de reclusión menor impuesta a la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, suspendida totalmente bajo las siguientes condiciones: a) residir en un lugar determinado, debiendo notificar cualquier cambio al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional en un

plazo no mayor de cinco (5) días; b) impedimento de salida del país sin autorización judicial; c) prestar servicio comunitario en la institución y en los horarios que le fueran asignados por el juez de ejecución de la pena. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido depositada en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el presente caso se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso la presente demanda en suspensión y el recurso de revisión jurisdiccional, ambos mediante instancias depositadas en el Centro de Servicios

Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) —el recurso— y el catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022) —la demanda en suspensión—.

9.3. Lo anterior ha permitido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el Expediente núm. TC-04-2026-0624, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, dicho recurso de revisión no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y a continuar con el desarrollo del fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (TC/0454/15).[2] Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*.

10.3. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.[3]

10.4. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de

[2] Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
[3] Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

noviembre de dos mil veintiuno (2021). La demandante basa su pretensión en el hecho de que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada que da origen a la demanda, sin explicar cuál sería el daño irreparable que le causaría la ejecución de la sentencia.

10.5. Al respecto, en su Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional afirmó lo siguiente:

> [d]*ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.* (p. 11, literal e)

10.6. En cuanto a que la parte demandante en solicitud de suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025) esta sede constitucional, indicó:

> *La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas*

> *causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.* (p. 27, § 9.11)

10.7. De lo anterior se infiere que corresponde a la parte demandante, señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, demostrar a este tribunal en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la citada Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511, así como también, cuáles son las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de la suspensión de la sentencia anteriormente mencionada.

10.8. En este sentido y luego de analizar los argumentos de la parte demandante, podemos comprobar que esta última se limita a alegar que,

> *Esto último unido a lo primero, la actitud que de forma voluntaria ha asumido la justiciable en el proceso, la gallardía con que esgrime y grita su inocencia, la misma con la que ha mantenido su presencia constante y permanente en el proceso, incluso sin representación técnica, como se viera en la audiencia del Sexto Juzgado de la Instrucción, hacen de la justiciable merecedora de la confianza absoluta para esperar que la justicia constitucional defina y de respuesta a sus esperanzas de saneamiento constitucional de los desafueros de la justicia ordinaria acaecidos en el proceso al que fuera sometida*, —sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso.

10.9. Por tanto, en la especie la parte demandante se limitó a presentar justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales— y no indicó cual sería el daño irreparable que le causaría la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511, de manera que no pone en conocimiento a este tribunal de

determinar cuáles serían los motivos para proceder con la suspensión de dicha sentencia.

10.10. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19 [4], que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda [TC/0069/14[5]: párr. 9.h.; TC/0172/18[6]: párr. 9.h.; TC/0532/23[7]: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.11. Por consiguiente, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,[8] no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.[9] En consecuencia, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la presente demanda en suspensión, sin necesidad de conocer las demás pretensiones o argumentos de las partes, puesto que la parte demandante no acreditó en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en

[4] Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
[5] Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
[6] Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[7] Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
[8] Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).
[9] Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la señora Melissa María Reyes Acosta de Patín contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01511.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Melissa María Reyes Acosta de Patín, a la parte demandada, señora Gilma María Echavarría Martinez y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria